

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de febrero de 1966 por la que se autoriza a «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», para centralizar en Lérida el pago del impuesto sobre la cerveza salida de su fábrica de Málaga, y se dan normas para su aplicación.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Juan Domenech Vergés, en nombre y representación de «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.», como Director general de la misma, con domicilio fiscal en Lérida, antigua carretera de Puigcerdá, sin número, en la que manifiesta que, habiendo montado una nueva fábrica de cerveza en Málaga, desea, al amparo de lo establecido en el apartado cuarto del artículo 20 del vigente Reglamento del Impuesto sobre la Cerveza, en relación con el artículo 103 del Reglamento del Impuesto de Fabricación de Alcoholes, el poder realizar en la Delegación de Hacienda de Lérida el ingreso de todas las cantidades que resulten a favor del Tesoro, según las liquidaciones que por el citado concepto de Cerveza practique el Interventor de su fábrica de Málaga;

Visto el informe emitido al respecto por la Intervención Delegada de la Dirección General de Impuestos Indirectos;

Visto el apartado cuarto del artículo 20 del vigente Reglamento del Impuesto sobre la Cerveza, así como el artículo 103 correspondiente al del Impuesto sobre el Alcohol;

Considerando que, según los citados artículos, puede autorizarse la centralización en la Tesorería central o en una capital de provincia de los pagos que hubiesen de verificarse por el Impuesto;

Considerando que, en virtud de cuanto antecede, no hay inconveniente en acceder a lo que se solicita, dándose con ello facilidades a la Entidad solicitante para el mejor desenvolvimiento de su industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.º Autorizar a «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, Sociedad Anónima», para centralizar en la Delegación de Hacienda de Lérida el pago del impuesto correspondiente a la cerveza obtenida en su fábrica de Málaga

2.º La gestión de dicho tributo, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, al que hace referencia el apartado cuarto del artículo 20 del de fabricación de cerveza, se realizará por el Interventor de la fábrica de Málaga.

3.º Dicho Interventor deberá remitir a la Delegación de Hacienda de Lérida, por intermedio de la de Málaga, los talones de adeudo que expidiese por dicho concepto impositivo, a los efectos de la indicada centralización.

4.º Los ingresos correspondientes a los talones de adeudo procedentes de la fábrica de Málaga se ingresarán en la Delegación de Hacienda de Lérida con aplicación a «Giros y Remesas», conforme a las normas vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente al año 1966.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 9/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Grupo Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 17 de febrero de 1966, con un total de 541 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosmética, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador y de uso corriente en peluquería de señoras.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta y Melilla y Provincias Africanas y todas las de exportación.

b) Hechos impositivos, bases, tipos y cuotas:

Hechos impositivos	Bases	Tipos	Cuotas
Venta a mayoristas .....	1.283.700.000	1,50 %	19.255.500,—
Venta a minoristas .....	1.050.300.000	1,80 %	18.905.400,—
Venta de sucursales .....	1.000.000	0,30 %	150.000,—
Suma	2.384.000.000		38.310.900,—
Arbitrio provincial	0,50-060 y 0,10 %		12.770.300,—
Total .....			51.081.200,—

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en 51.081.200 pesetas, de las que 38.310.900 pesetas corresponden al impuesto y 12.770.300 pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes:

1.º Puntuación de cada contribuyente en función del número de productores en las actividades de fabricación.

2.º Aplicación de coeficientes de corrección hasta de un 50 por 100 en más o en menos en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y a la mecanización de la industria.

éptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales, y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964. Y, a estos efectos, sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable, o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos impositivos objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 23, concedida al Banco Castellano de Valladolid para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por el Banco Castellano de Valladolid solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,